



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

**80000/2018**

 **B. M., G. c/ G. I., J. YOEL s/HOMOLOGACION**

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2021.- FE

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

I. Las presentes actuaciones fueron elevados al Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por la actora el 7 de octubre de 2021, contra la decisión del 30 de septiembre de 2021.

Mediante ese pronunciamiento, la magistrada de grado estableció cautelarmente y con carácter provisorio por el plazo de tres meses un régimen de comunicación virtual, mediante el cual el Sr. J.Y. G. I. se contacte por video llamadas de whatsapp o cualquier otro medio digital que permita el contacto con su hija B. A. con su padre, una vez a la semana, durante aproximadamente 30 minutos en la franja horaria de 17 a 19 hs, debiendo el progenitor encontrarse acompañado en el desarrollo de los encuentros por personal del área psico social a fin de facilitar la comunicación entre los adultos y preservar a la niña.

El memorial fue presentado el 20 de octubre de 2021 y fue respondido el 2 de noviembre de 2021.

En lo sustancial invoca la apelante que el demandado se encuentra privado de su libertad por lesiones en el marco de violencia de género contra su ex pareja. Sostiene que a raíz de un hostigamiento sobre su persona en el marco del régimen de comunicación con la hija en común, solicitó su suspensión en razón de encontrar perjudicial para el desarrollo de la niña la vinculación socio afectiva con su padre quién es un condenado por un delito de esa índole, Asimismo, señala que la niña también ha sido víctima y ha presenciado los actos de violencia física y psicológica que también ha ejercido hacia su madre.



Por ello, se agravia de la decisión adoptada por la Sra. Juez de grado en tanto no tiene en consideración el bienestar de la menor.

La Defensora de Menores de Cámara emitió su dictamen el 18 de noviembre pasado, propiciando la confirmación de la decisión apelada.

II. De las constancias digitales incorporadas a este incidente, se observa con fecha 8 de febrero de 2019 se homologó un convenio en materia de contribución alimentaria, cuidado personal, y régimen de comunicación respecto de la niña B. A. de casi ... años de edad.

No obstante, el 12 de marzo de 2021 la Sra. Juez *a quo* a pedido de la progenitora dispuso la suspensión cautelar del régimen de comunicación entre la niña y su padre J. Y. G. I., en base a lo ordenado en el expediente sobre violencia familiar nro. 9487/2021.

En dicho expediente, el 24 de febrero de este año, se decretó la prohibición de acercamiento, por el plazo de seis meses, del Sr. J. J. Q. I. a la persona de la denunciante Sra. G. B. M. (art. 4, inc. b, ley 24.417) destacándose que la prohibición de acercamiento importaba suspender todo contacto físico, telefónico, de telefonía celular, de correo electrónico, por vía de terceras personas y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada con relación a la persona mencionada. La medida fue mantenida el 13 de abril del corriente año.

El 13 de agosto de 2021 el demandado informó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires elaboró un protocolo para el uso de teléfonos celulares por parte de personas privadas de la libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense, por lo cual solicitó que se restablezca el régimen de comunicación con su hija a través de video llamadas mediante la aplicación de whatsApp o, bien, mediante comunicaciones telefónicas.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

Frente a ese planteo, el Sr. Defensor de Menores de grado dictaminó favorablemente, destacando que respecto del protocolo establecido para las comunicaciones por parte del Servicio Penitenciario Bonaerense, la dinámica de comunicación entre la menor y su padre debía ajustarse a la modalidad de video llamada, con la misma frecuencia en cuanto a los días establecidos en el acuerdo homologado en autos pero con carga horaria de 45 minutos, debiéndose establecer dichas comunicaciones en un horario diurno y que no afecte el normal desarrollo de las actividades de la niña.

Por su parte, la accionante se opuso en base a la medida de restricción hacia su persona vigente a ese momento dictada en el marco del expediente nro. 9487/21 y señaló que el demandado siempre demostró un comportamiento violento contra sus parejas, por lo que temía que la niña sea una víctima más de la violencia psicológica e incluso física que pueda propiciarle el demandado. Agregó que más allá de canalizarse la comunicación por medios remotos, el ambiente carcelario no es el idóneo para la formación de una niña.

III. En forma liminar, deviene necesario poner de relieve que será el “interés superior” de la niña, el principio rector de la presente decisión, toda vez que -como es sabido - los menores de edad resultan ser destinatarios de una especial y efectiva tutela, de modo que toda cuestión que los involucre se encuentra atravesada por el citado principio, que les confiere a éstos una “protección especial”, dada su situación de vulnerabilidad, en razón de que no han completado aún la constitución de su aparato psíquico. Por ser ello así, dicha tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación jurídica; de modo que, el interés material o moral de aquellos “debe tener una relevante prioridad sobre cualquier otra ponderación” (v. CSJN, Fallos: 327:2074; 328:2870; art. 3 “Convención



Internacional sobre Derechos del Niño” de jerarquía constitucional conforme art. 75 inc. 22 CN, art. 706 del CCyCN).

La noción del interés superior del menor se emparenta con la de su bienestar en la más amplia acepción del vocablo y son sus necesidades las que definen su interés en cada momento de la vida (Grossman Cecilia “Los derechos del niño en la familia” Universidad, Buenos Aires, 1998 págs. 23 y sgtes.).

También se ponderará como premisa inicial que en principio y mientras no se demuestre lo contrario -y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva-, el contacto fluido entre los menores de edad y su padre se presume beneficioso y es, ante todo, un derecho de los primeros que tiene raigambre convencional – constitucional. Ello se desprende de lo normado por el art. 9.3 de la CDN, en cuanto expresa: “Los Estados Parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

Ciertamente, el derecho de adecuada comunicación por parte de quien no tiene el cuidado personal de los hijos menores de edad, no sólo es un derecho del padre sino también de los hijos, y por tanto un correlativo deber de aquél (Kielmanovich, Jorge L., *Procesos de familia*, pág. 167, Abeledo-Perrot, Bs.As., 1998).

Es así que la solución debe buscarse a partir de la interpretación armónica con las disposiciones que emanan de la Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y demás normativa específica que regula la materia del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 652 del Cód. Civ. y Com. de la Nación), priorizando siempre el principio rector del interés superior del niño.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

IV. Desde esta perspectiva y como fue señalado por el Sr. Defensor de Menores de grado en su dictamen del 16 de septiembre del corriente año, “de acuerdo al art. 9 de la CDN, el alojamiento carcelario del progenitor no puede ser causa -única- de que no se cumpla con el régimen de comunicación paterno-filial.

En este sentido, la comunicación no debe cesar aunque el progenitor se encuentre en prisión, siempre que se disponga de un espacio agradable y apto para los encuentros, de modo que sólo puede ser negada en caso de gravísimas circunstancias que lo exijan en el interés de la persona menor de edad (Mauricio Luis Mizrahi "Régimen de comunicación de los padres con los hijos", LL 2014-B, pág. 545).

Por lo cual, sin perjuicio de la provisionalidad de la medida cautelar dictada, habrá de evaluarse su conveniencia a la luz de los elementos que surgen de las actuaciones.

Del informe Interdisciplinario de situación de riesgo que obra en el expte. Nro. 9487/2021, elaborado el 23 de febrero de 2021, surge que si bien desde el mes de febrero de 2021, la niña no tiene contacto con su padre, estando detenido se comunicaban mediante videos llamadas, las cuales se interrumpieron desde que empezaron las agresiones ante la negativa de llevar a la niña al penal, que motivaron la medida de prohibición de acercamiento respecto de la denunciante.

Sin embargo, debe resaltarse que no existen en la causa ni en las conexas informes o evaluaciones de las que se desprendan situaciones de peligro de la menor. Nótese que solo se cuenta con la respuesta brindada el 2 de marzo del 2021 por la Dirección General de Programas Descentralizados del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual en relación a la niña B. A. Q. B. se informó que no surgen indicadores directos o indirectos de que se encuentre atravesando una situación de vulneración de sus derechos.



En este escenario, los agravios invocados por la madre en base al peligro al que se expondría a su hija dada la índole de los delitos vinculados con violencia de género, no encuentran respaldo en ningún informe especializado que hubiera demostrado alguna situación de riesgo en que se pudiera encontrar la menor al retomar el contacto con su padre o que pronostique un impacto negativo frente a los encuentros virtuales.

Máxime cuando en el decisorio apelado se destacó que al momento de llevarse a cabo las video llamadas, el progenitor privado de su libertad deberá encontrarse acompañado en el desarrollo de los encuentros por personal del área psico social (psicólogo o asistente social) de modo de facilitar también la comunicación entre los adultos y preservar fundamentalmente a la niña.

Tal como así lo señaló la Sra. Defensora de Cámara, esta modalidad resulta apropiada para proteger los derechos e intereses de la niña, puesto que la supervisión permitirá conocer cómo se desarrollan los encuentros virtuales y, en caso de resultar perjudiciales para Bianca se podrá obtener informes a los fines de evaluar su suspensión.

En consecuencia, en función de lo expuesto, los agravios no serán admitidos.

V. Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y las particularidades del caso, se impondrán las costas de esta instancia en el orden causado.

VI. Por las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores de Cámara, el Tribunal **RESUELVE:** Confirmar el decisorio apelado del 30 de septiembre de 2021, con costas de Alzada en el orden causado. **REGISTRESE**, notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores de Cámara. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013) y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

---

*Fecha de firma: 02/12/2021*  
*Firmado por: LILIANA EDITH ABREUT DE BEGHER, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: CLAUDIO MARCELO KIPER, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, JUEZ DE CAMARA*



#32865709#310930145#20211130201539282